



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

20 DIC. 2018

G.A

9-008502

Señor

ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA – PREDIO RANCHO LUNA

Sector Ayumal margen derecha vía que conduce de las compuertas al Corregimiento de
Aguada de Pablo, sobre el Dique Polonia.

Manatí - Atlántico

Ref. Auto No. 00002368 de 2018

Sírvase comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43. Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
Secretario General

Exp: 0910-959

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Contratista

Revisó: Odair Mejía – Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43

*PBX: 3492482

Barranquilla-Colombia

cra@crautonomia.gov.com

www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00002368 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 98.626.921 – PREDIO RANCHO LUNA – MANATÍ-ATLÁNTICO”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A., de conformidad con lo señalado en la Resolución N°00852 del 6 de noviembre de 2018, y en uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que fue elevada queja ante la Corporación identificada con el radicado No. 04420 de mayo 05 de 2017, suscrita por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, y el Secretario del Interior del Municipio de Sabanalarga, referida a presunta intervención irregular en el Dique Polonia en Jurisdicción del Municipio de Manatí-Atlántico, por parte del señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA.

Que en virtud de lo anterior esta Corporación Ambiental profirió la Resolución No. 0566 de mayo 14 de 2017, mediante la cual se impuso Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de Acuicultura en zona rural del Municipio de Manatí-Atlántico y se ordenó el Inicio de un Proceso Sancionatorio en contra del señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.626.92, en su condición de propietario del predio conocido como RANCHO LUNA, cuyas coordenadas son:

1	10°27'03.90"N	75°02'59.11"
2	10°26'59.76"N	75°02'59.11"
3	10°26'59.21"N	75°02'59.11"
4	10°27'03.45"N	75°02'59.11"

Que con ocasión de las facultades de seguimiento y control a cargo de la CRA, se materializó visita de identificación de uso de recursos naturales en la actividad de piscicultura en estanques al predio RANCHO LUNA arriba referenciado. Es así como para el día 27 de julio de 2018 personal idóneo de esta Corporación observó en el inmueble en jurisdicción del Municipio de Manatí-Atlántico, lo siguiente:

- *“El predio RANCHO LUNA desarrolla actividades de piscicultura en estanques en un área de 2.69ha en espejo de agua. Posee 87 estanques de variado tamaño.*

Se capta agua del Embalse del Guájaro por medio de mangueras y se utiliza para el impulso motobomba sumergible portátil, lo estaques poseen tuberías comunicantes para el llenado de rebose. Se informa que se realiza captación de 4 a 5 horas día, 3 días a la semana. El señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, no cuenta con el Permiso de Captación de Aguas superficiales que le autorice para realizar captación de agua del Embalse del Guájaro.

No se observa sistema de recirculación, se informa que para las actividades de cosecha se realiza vertimiento de las aguas a los potreros adyacentes que se encuentran sembrados con pastos y se usan para ganadería. Se informa que los vertimientos se realizan diariamente por lo menos 2 horas. De esta forma se logra el recambio de las aguas. El señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, no cuenta con el Permiso de Vertimiento de Aguas residuales no domesticas que le autorice para realizar vertimientos de agua a los potreros del PREDIO RANCHO LUNA.”

Observaciones que quedaron plasmadas en el Informe Técnico No. 0081 de febrero 09 de 2018, de cuyo texto también se extrae las siguientes **CONCLUSIONES**:

“El predio RANCHO LUNA tiene impuesta medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, mediante Resolución No. 0566 de 14 de mayo de 2017, por realizar actividades de piscicultura sin los permiso de Concesión de Aguas y de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 0.0002368 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 98.626.921 – PREDIO RANCHO LUNA – MANATÍ-ATLÁNTICO”

Vertimientos líquidos, la empresa ha hecho caso omiso de la medida y hasta la fecha no ha iniciado los trámites pertinentes a la consecución de los permisos de Concesión de Aguas desde el embalse del Guájaro y el Permiso de Vertimientos Líquidos de las aguas residuales productos de la actividad hacia los potreros del a finca.”

Que como quiera que las conclusiones del informe técnico arriba referenciado evidencian la omisión por parte del señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, en su condición de propietario del predio RANCHO LUNA, en el sentido de realizar actividades de piscicultura sin permiso de Concesión de Agua¹ ; y sin permiso de Vertimientos Líquidos² , y al encontrar que en el orden jurídico ambiental se contemplan prohibiciones expresas en tal sentido, aunado al hecho de conocer la medida preventiva de suspensión y desacatar la misma, esta entidad procederá a formular cargos por los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y que se constituyen en presunta infracción ambiental.

Que el parágrafo del artículo 1º de la ley 1333 de 2009 presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar las conductas que se le endilgan.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “*Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló

¹ Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de Concesión: Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley, requieren concesión, para lo cual deberán dirigir solicitud a una Autoridad Ambiental competente en la cual expresen...(…)

² Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de Vertimientos: Toda persona natural o jurídica, cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00002368 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 98.626.921 – PREDIO RANCHO LUNA – MANATÍ-ATLÁNTICO”

que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”³*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuál es concreto la norma presuntamente violada así:

El marco normativo contentivo de las obligaciones en cuanto a los permisos de *Concesión de Aguas* y de *Vertimientos Líquidos*, tal y como lo señala la Resolución No. 0566 de mayo 14 de 2017, se encuentran compilados en el Decreto 1076 de 2015, el cual en lo pertinente reza:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de Vertimientos: Toda persona natural o jurídica, cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o

³ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00002368 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 98.626.921 – PREDIO RANCHO LUNA – MANATÍ-ATLÁNTICO”

al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de Concesión: *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley, requieren concesión, para lo cual deberán dirigir solicitud a una Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- c). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d). Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h). Término por el cual se solicita la concesión.*
- i). Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Adicionalmente la Ley 1333 de 2009 expresamente define las infracciones en materia ambiental en su artículo 5º estableciendo que se considera **infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

Que de acuerdo con lo antes dicho, las conductas susceptibles de reproche al señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.626.921, en su condición de propietario del predio RANCHO LUNA cuyas coordenadas son 10°27'03.90"N-75°02'59.11"; 10°26'59.76"N-75°02'59.11"; 10°26'59.21"N-75°02'59.11"; 10°27'03.45"N-75°02'59.11" en jurisdicción del Municipio de Manatí-Atlántico, a la luz del orden ambiental vigente son:

- Presuntamente ejercer actividades de piscicultura sin contar con los permisos de **Concesión de Aguas** y de **Vertimientos Líquidos** teniendo la obligación legal de obtenerlos.
- Presunta omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en su Resolución No. 0566 de mayo 14 de 2017, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de acuicultura en el predio RANCHO LUNA.

Sobre este punto es necesario precisar que de las visitas técnicas realizadas en el predio RANCHO LUNA se verificaron los vertimientos de aguas residuales no domésticas a los potreros que se ubican dentro del mismo; así como, captación de agua del Embalse del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00002368 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 98.626.921 – PREDIO RANCHO LUNA – MANATÍ-ATLÁNTICO”

Guájaro por medio de mangueras para desarrollar sus actividades de piscicultura, todo sin lo correspondientes permisos, tal y como lo exige el Decreto 1076 de 2015.

Que el reporte fotográfico contenido en el Informe Técnico No. 0081 de febrero 09 de 2018, es contundente en ilustrar sobre las actividades de producción piscícola en el predio RANCHO LUNA, esto sumado a que para las actividades de cosecha, se realiza vertimiento de las aguas a los potreros adyacentes que se encuentran sembrados con pastos y se usan para ganadería, actividad que se ejerce diariamente.

En consideración con lo anterior, y ante la falta de cumplimiento cabal de las exigencias contenidas en la Resolución No. 0566 de mayo 14 de 2017, referida a la suspensión preventiva de las actividades relacionadas con la captación de agua y de lo vertimientos en el predio objeto de medida, se evidencia que persiste en la actualidad el riesgo de contaminación y/o afectación al medio ambiente al no contar con el trámite administrativo pertinente.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C- 595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conducta descrita encaja dentro de violación a la normatividad ambiental descrita, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, ya que no cumplió con las exigencias normativas que obligan a la obtención de permisos tanto para la concesión de aguas, como para los vertimientos⁴.

Las exigencias sobre lo señalado en líneas anteriores, ya resultaban conocidas para el hoy investigado desde la vigencia 2017, ya que para dicha nulidad se libraron sendas recomendaciones encaminadas a ilustrar sobre la forma cómo se debería dar tratamiento a estos vertimientos y a la captación de agua del Embalse del Guájaro. Recomendaciones que no fueron atendidas por la persona responsable de estas actividades desde aquella vigencia.

De lo anterior se colige el *conocimiento previo de la irregularidad* y el *actuar omisivo* sobre las obligaciones tendientes a dar principal atención a las disposiciones señaladas en los artículos 2.2.3.2.9.1. (Solicitud de Concesión); y 2.2.3.3.5.1. (Requerimiento de permiso de Vertimientos) del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se construye la

⁴ Decreto 1076 de 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 0002368 2018

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 98.626.921 – PREDIO RANCHO LUNA – MANATÍ-ATLÁNTICO”

conducta dolosa del propietario o responsable del desarrollo de la actividad piscícola desarrollada en el predio RANCHO LUNA ubicado en el Municipio de Manatí-Atlántico, en franca controversia con el orden ambiental y de las decisiones libradas por esta Corporación.

Se hace principal énfasis al hecho de que las conductas reprochables lo son precisamente la captación de agua del embalse del Guájaro para el desarrollo de actividades de piscicultura dentro del predio RANCHO LUNA; así como, vertimientos de agua residual no doméstica a los potreros del mismo, sin Permiso alguno de parte de la Autoridad Ambiental. De lo que se trata es de identificar la conducta y su agente material (individualización del sujeto infractor) esto a efectos de la imposición de las eventuales sanciones administrativas a que haya lugar, pero sobre todo, de impedir que se continúe con las actividades irregulares que pueden colocar en riesgo la salud y el ambiente de la comunidad vecina.

Así entonces el cargo será imputado a título de dolo, teniendo en cuenta las características de la omisión y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean los hechos objeto de investigación. - Conocimiento previo, dirección de la conducta, aumento del riesgo de afectación por no acatamiento de medida preventiva de suspensión.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que se mantienen los presuntos vertimientos a los potreros y la captación de agua del embalse del Guájaro para el desarrollo de actividades de piscicultura en el predio RANCHO LUNA, de propiedad del señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.626.921, sin los correspondientes permisos otorgados por la autoridad ambiental competente. Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: **00002368** 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 98.626.921 – PREDIO RANCHO LUNA – MANATÍ-ATLÁNTICO"

siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señalo:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

Que teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.626.921, por presuntamente ejercer actividades de piscicultura sin contar con los permisos de Concesión de Aguas y de Vertimientos Líquidos teniendo la obligación legal de obtenerlos. En igual sentido, por presunta omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en su Resolución No. 0566 de mayo 14 de 2017, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de acuicultura en el predio RANCHO LUNA.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos al ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.626.921, en su condición de propietario del predio RANCHO LUNA, cuyas coordenadas son 10°27'03.90"N-75°02'59.11"; 10°26'59.76"N-75°02'59.11"; 10°26'59.21"N-75°02'59.11"; 10°27'03.45"N-75°02'59.11" en jurisdicción del Municipio de Manatí-Atlántico, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

Presuntamente ejercer actividades de piscicultura sin contar con los permisos de Concesión de Aguas y de Vertimientos Líquidos teniendo la obligación legal de obtenerlos.

Presunta omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en su Resolución No. 0566 de mayo 14 de 2017, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de acuicultura en el predio RANCHO LUNA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No. 00002368 2018

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EL SEÑOR ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. No. 98.626.921 – PREDIO RANCHO LUNA – MANATÍ-ATLÁNTICO"

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor ALBEN YAIR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.626.921, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°0081 del 09 de febrero de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

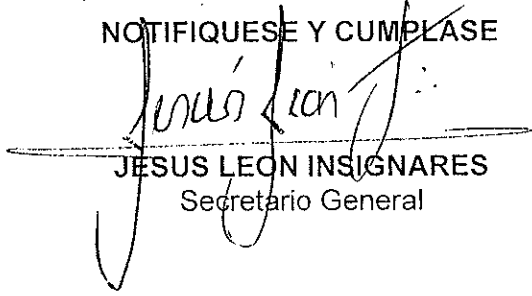
PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

19 DIC 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
Secretario General